

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y decaen cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.569.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en la apelación de los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Fraga y seguidos por D.^a María Sasot contra D. Manuel Sasot y otro, sobre reclamación de bienes, se ha dictado por esta Sala de lo Civil la siguiente sentencia:

“Señores D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. José María Martín y D. Angel Barroeta.

En la Ciudad de Zaragoza, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y seis. En el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Fraga, y seguido ante el mismo sobre nulidad de declaración de herederos y reconocimiento de esta calidad por D.^a María Sasot Ezquerria, mayor de edad, casada, sin especial profesión y vecina de Casdarnos, contra su marido, D. Joaquín Marqués Arcal, y D. Manuel Sasot Ezquerria, veterinario y labrador, respectivamente, ambos mayores de edad y vecinos del expresado pueblo, el primero de aquellos en situación de rebeldía, cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en virtud de apelación interpuesta por la demandante, a quien representa el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano, bajo la di-

rección del Letrado D. Enrique Isábal, representando al demandado D. Manuel Sasot el Procurador D. Orencio Ortega Frisón, con defensa del Letrado D. Manuel Maynar;

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco por el Juez de primera instancia de Fraga, cuyo fallo dice, literalmente: “Que, estimando la falta de acción en la parte actora, debo absolver y absuelvo a los demandados D. Joaquín Marqués Arcal y D. Manuel Sasot Ezquerria, declarando asimismo no haber lugar a la nulidad del auto de declaración de herederos de 11 de octubre de 1922 dictado por el Juzgado de Fraga, y sin hacer especial condena de costas”;

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso en nombre de la demandante, doña María Sasot Ezquerria, apelación que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en representación de la apelante, el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano, haciéndolo también en la del demandado D. Manuel Sasot Ezquerria el igualmente Procurador D. Orencio Ortega Frisón; y sustanciado el recurso por sus trámites se celebró la vista del mismo el día ocho del mes actual, con asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados respectivos;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que en el sentido, la significación y el limitado alcance de la cláusula de la escritura de capitulaciones matrimoniales alegadas por las partes y cuestionada en el pleito, los apreciados por el inferior con acertado criterio interpretativo en el tercero de sus considerandos, por lo que es obligado estimar que no renunció en aquélla la demandante, D.^a María Sasot Ezquerro, a los derechos hereditarios que le correspondiesen por disposición de la ley en la sucesión intestada de sus padres, sino simplemente a reclamar cosa alguna en concepto de legítima, si en el testamento que los mismos otorgasen no se le asignaban bienes distintos de los que tenía recibidos en calidad de dote, porque bien se advierte que, en virtud de tales dación en pago de legítimas y oferta de la dotada de no reclamar por razón de ellas, no quedaban privados los padres dotantes de su facultad de distribuir los restantes bienes de su caudal entre sus hijos y herederos según les placiera, y aun de instituir heredera a su expresada hija, si así hubieran querido manifestar su voluntad, en testamento, asignando a sus otros descendientes una porción legitimaria prudente y discrecional; pero no obstante lo que se acaba de considerar, no ha de desconocerse que la referida cláusula se prestaba a racionales dudas acerca de su sentido y extensión y no es aventurado presumir que en los tiempos que siguieron al fallecimiento intestado del causante D. Manuel Sasot Lapena, ocurrido el veinticuatro de agosto de mil novecientos trece, todos sus hijos, incluso la hoy demandante, hasta que se decidió el planteamiento del pleito, lo hubieron de entender de manera distinta de como antes se ha apreciado, puesto que al fallecer el padre pasaron todos sus bienes a poder de los dos hijos varones, quienes como herederos únicos los poseveron a título de dueños exclusiva y pacíficamente, sin oposición de la actora, que no ejercitó acción alguna contraria a aquel estado posesorio y a su concepto, conocidos y expresamente acatados por su propio marido, antes del acto conciliatorio que se celebró sin avenencia el quince de abril de mil novecientos treinta y cinco, según todo ello resulta de las alegaciones de las partes y del conjunto probatorio y en especial, dentro de éste, de la prueba testifical del demandado don Manuel Sasot y de las posiciones absueltas afirmativamente por el también demandado y marido de la D.^a María Sasot, D. Joaquín Marqués Arcas;

Considerando que reconocida, lo mismo por los tratadistas que en la jurisprudencia, la necesidad de la prescripción como medio requerido por el buen orden social, al que conviene que los derechos no queden inciertos, la acoge el Código Civil, en su doble modalidad de adquisitiva y liberatoria, con tan terminante amplitud que, en lo que a la segunda de aquéllas se refiere, la exige de todo otro requisito que no sea el de tiempo, atribuyendo al solo transcurso de éste eficacia para producir la extinción de todas las acciones que el propio Código no señala taxativamente como imprescriptibles, excluyéndolas de la presunción de abandono, en la que radica el fundamento prescriptivo de las no exceptuadas;

Considerando que no es hoy dudoso, sobre todo después de la clara doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sus sentencias de veinte

de junio de mil novecientos veintiocho y de quince de abril de mil novecientos treinta y dos, entre otras, que si es imprescriptible la acción que a los coherederos asiste para obtener la partición de la herencia y no pueden aquéllos prescribir entre sí los bienes hereditarios, mientras la indivisión subsista, porque ambas prescripciones se hallan excluidas de tener posibilidad por el terminante y taxativo precepto del artículo 1965 del Código Civil, no acontece lo mismo con respecto a la acción de petición de herencia, que es la que compete a todo heredero, para que se declare o reconozca su derecho a suceder en bienes respecto a las cuales ostente el demandado el mismo carácter de heredero; por tanto, además de no estar comprendida aquélla entre las exceptuadas en el precitado artículo, ni tampoco la herencia entre las excepciones a que alude implícitamente el 1936, hace expresa referencia a su prescripción el art. 1016 del propio Código, y hasta tratándose de la acción para pedir, no ya la herencia, sino su división, que, como antes se ha dicho, es imprescriptible, no puede invocarse esta imprescriptibilidad cuando uno de los coherederos ha poseído aquélla totalmente y de modo exclusivo en concepto de dueño por tiempo suficiente para ganarla por prescripción, habiéndose declarado así por el Tribunal Supremo en sentencia de quince de abril de mil novecientos cuatro;

Considerando que por constituir la herencia una universalidad en la que, conforme a lo declarado en las sentencias del Tribunal Supremo primeramente citadas, no pueden tenerse en cuenta a los efectos de la prescripción la naturaleza y clase de los bienes hereditarios, sobre los que sólo al declarado heredero al que ha ido la herencia es dable ejercitar acciones reales, siendo —mientras en él no concurren aquellas circunstancias por cuya virtualidad ha de entenderse, según establece el art. 440 del Código Civil, que la posesión de los aludidos bienes le quedó transmitida en el momento de la muerte del causante— sujeto de derecho a la sucesión (como se induce del texto y sentido del artículo 657 del propio Código), de naturaleza personal y generadores de acciones de esta clase, a la que de manera inequívoca pertenece la de petición de herencia, ya que mientras no ostente la cualidad de heredero ninguna relación jurídica directa tiene con las cosas de la herencia;

Considerando que, conforme al artículo 1969 del Código Civil, la prescripción empieza a correr para toda clase de acciones desde que pudieron ejercitarse, esto es, desde que nacieron, y habiéndose deferido por disposición de la ley a doña María Sasot Ezquerro los derechos a la sucesión de su padre, D. Manuel Sasot Lapena, al fallecer éste intestado el veinticuatro de agosto de mil novecientos trece sin que aquella demandante como intentase como pudo hacerlo a partir de tal fecha, ejercitar acción alguna para que se declarasen o reconocieran su calidad de heredera y sus derechos hereditarios antes del acto de conciliación celebrado sin avenencia el quince de abril de mil novecientos treinta y cinco, en cuyo lapso de tiempo poseyeron el demandado D. Manuel Sasot Ezquerro y su hermano D. José, éste hasta su fallecimiento, la referida universalidad de bienes, en concepto de dueños, como herederos únicos del citado causante y declarados así por auto

de fecha once de octubre de mil novecientos veintidós, es visto que, por haber transcurrido desde el óbito del intestado dicho los quince años que señala el artículo 1954 del citado Código, ha de estimarse prescrita, y consiguientemente extinguida, la acción de petición de herencia ejercitada en el pleito por la D.^a María Sasot;

Considerando que si, en consonancia con cuanto queda expresado, se ha de desestimar la demanda inicial del pleito, confirmándose en este sentido la sentencia recurrida, y modificándose en cuanto en sus pronunciamientos se omitió los desestimatorios de las excepciones de falta de personalidad en la actora y en su Procurador, y la de prescripción adquisitiva, propuestas por el demandado, aquéllas en virtud de las propias consideraciones consignadas respecto a las mismas por el inferior, y la última, no por las expresadas por éste acerca de ella en el penúltimo de sus considerandos, que no se ha de entender aceptado en lo que no concuerda con las apreciaciones contenidas en la presente sentencia, sino porque la prescripción adquisitiva alegada al constar en la forma en que lo fué no constituye propiamente una excepción y sí una acción que no puede estimarse por no haber sido producida reconventionalmente ni discutida en el pleito, si quiera fuese innecesaria al ser estimable la prescripción extintiva alegada;

Considerando que al haberse de modificar la sentencia recurrida en alguno de sus pronunciamientos en sentido no confirmatorio totalmente ni peyorativo para la apelante carece de aplicación lo prevenido por el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que sea procedente hacer expresa condena de las costas del recurso, por no haber concurrido en ninguna de las partes temeridad ni mala fe;

Vistos, además, el artículo 713 de la citada ley Procesal, el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno y la ley de siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Fallamos que, desestimando las excepciones de falta de personalidad en la demanda y en su Procurador y la de prescripción adquisitiva, y estimando la de prescripción de la acción ejercitada en la demanda, con desestimación de ésta, formulada en nombre de D.^a María Sasot Ezquerria, debemos absolver y absolvemos de la misma a los demandados D. Manuel Sasot Ezquerria y D. Joaquín Marqués Arcas, sin hacer especial condena de las costas de ambas instancias del juicio; en cuyos términos confirmamos la sentencia dictada en el pleito con fecha tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco por el Juez de primera instancia de Fraga, revocándola en cuanto de ella no se ajuste a los anteriores pronunciamientos. Publíquese esta resolución en la forma prevenida por el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y, con las correspondientes certificaciones y orden, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana, Mariano Miguel, Manuel González Alegre, José María Martín Clavería, Angel Barroeta". (Rubricados).

Asimismo certifico que la sentencia de primera instancia, cuyos resultandos y considerandos se aceptan en la anterior, es del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En Fraga a tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. José María Molinero Mercado, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes, de una, como demandante, D.^a María Sasot Ezquerria, mayor de edad, casada y vecina de Canquerra, representada por el Procurador D. Carlos Nart Sala y defendida por el Letrado en ejercicio en este Juzgado D. Miguel Monforte Sarasola, de otra parte, como demandados, su esposo, don Joaquín Marqués Arcas, mayor de edad, veterinario y de la misma vecindad, declarado en rebeldía; y D. Manuel Sasot Ezquerria, también mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado éste por el Procurador D. Luis Corbalán Ollés y dirigido por el Letrado en ejercicio en este Juzgado D. Manuel Maynar Barnolas, sobre nulidad de declaración de herederos y reclamación de bienes hereditarios; y

Resultando que el Procurador D. Carlos Nart, en representación de la demandante, D.^a María Sasot Ezquerria, en su escrito de trece de mayo último, acudió al Juzgado promoviendo demanda de menor cuantía contra su esposo, D. Joaquín Marqués Arcas, y su hermano D. Joaquín Sasot Ezquerria, de bienes que correspondan; alegando como hechos:

Primero, que para el matrimonio contraído por la demandante con D. Joaquín Marqués Arcas se otorgaron capitulaciones matrimoniales en las que su padre, D. Manuel Sasot Lapena, constituyó dote de dos mil pesetas en metálico en pagos de legítimas paterna y materna, con lo que la demandante D.^a María se da por satisfecha y totalmente pagada de sus legítimas, ofreciendo no reclamar nada por tal concepto, designando el archivo de protocolos del distrito de Fraga por no poder presentar copia.

Segundo, que por fallecimiento intestado del padre, D. Manuel Sasot Lapena, y del hermano de la demandante D. José Felipe Sasot Ezquerria, en el año mil novecientos veintidós el Procurador D. Luis Corbalán, en representación de don Manuel Sasot Ezquerria y de D. Joaquín Marqués Arcas, solicitó y obtuvo de este Juzgado, por auto de once de octubre de mil novecientos veintidós, declaración de herederos abintestato de ambos fallecidos, haciéndose constar en cuanto a la herencia del padre, D. Manuel Sasot Lapena, que su hija, la hoy demandante, había renunciado a su herencia en las mencionadas capitulaciones matrimoniales y fueron nombrados sus únicos herederos sus hijos D. Manuel Leocadio y D. José Felipe; y de este último, a sus hermanos Manuel Leocadio, a la hoy demandante D.^a María, reservando el usufructo a favor de D.^a Antonia Ferrer Lapena; acompañando testimonio del mencionado auto y las partidas de defunción y de nacimiento de los interesados.

Tercero, que el referido Procurador Corbalán instó la declaración de herederos con poder exclusivo del esposo de la demandante, D. Joaquín Marqués Arcas, sin que los firmara aquélla, designando el archivo el Notario de esta Ciudad

que autorizó el poder, en su justificación, por opinar que la renuncia de derechos de la mujer, hecha por el marido sin su consentimiento, no la obliga, por haberse excedido el representante en sus atribuciones. Que no ha sido posible el reconocimiento de su derecho, por la oposición del demandado, en las gestiones amistosas entabladas para ello, y que los bienes de que se trata ascendían a unas diez y nueve mil pesetas. Alegando los fundamentos de derecho que estimó conducentes, suplicaba que, previa la tramitación del juicio declarativo correspondiente, se dictara sentencia declarando la nulidad de la declaración de herederos abintestato de D. Manuel Sasot Lapena, y haciendo tal declaración a favor de sus tres hijos, D. Manuel Leocadio, D. José Felipe y D.^a María Sasot Ezquerra, por partes iguales, condenando en las costas a los demandados si se opusieran; solicitando en un otrosí el recibimiento del juicio a prueba;

Resultando que, admitida la demanda y dado traslado de ella en forma a los demandados, se concedió prórroga de cinco días para contestarla, solicitada por el demandado Sasot Ezquerra; por el demandado Sr. Marqués se dejó transcurrir el término para contestarla, sin que compareciera en los autos, por lo que, y a instancia de la actora, fué declarado en rebeldía, acordándose continuara el juicio su curso; compareciendo el Procurador Corbalán dentro del término en escrito de seis de junio oponiéndose a la demanda en nombre de D. Manuel Sasot Ezquerra, alegando como hechos: 1.^o Que para el matrimonio contraído por la demandante y D. Joaquín Marqués Ezquerra se otorgó capitulación matrimonial en la que dicha demandante se da por satisfecha y totalmente pagada de sus legítimas paterna y materna con las dos mil pesetas que como dote y en pago de tales legítimas constituyó su padre, D. Manuel Sasot Lapena, ofreciendo no reclamar por tal concepto cosa alguna, designando el protocolo del Notario que autorizó la escritura de capitulaciones. 2.^o Que D. Manuel Sasot Lapena falleció sin testar el veinticuatro de agosto de mil novecientos trece, dejando como únicos hijos a Manuel y José María Sasot Ezquerra. 3.^o Que desde el fallecimiento del D. Manuel Sasot Lapena pasaron a poder de sus hijos D. Manuel y D. José Sasot Ezquerra como herederos de aquella totalidad de sus bienes, a título de dueños, pública y pacíficamente y sin oposición de nadie, hasta el fallecimiento de D. José Sasot Ezquerra. 4.^o Que éste falleció el veintiuno de octubre de mil novecientos veintiuno sin sucesión y sin testamento; por lo que sus bienes debían pasar a sus hermanos D. Manuel y D.^a María, sin perjuicio del usufructo viudal de su viuda D.^a Antonia Ferrer. 5.^o Que D. Manuel y D.^a María Sasot Ezquerra acordaron formalizar la sucesión abintestato de su padre y hermano dicho, encomendando al Procurador Corbalán, mediante el oportuno poder, el cumplimiento de ello, que compareció a nombre de sus poderdantes solicitando las expresadas declaraciones. 6.^o Que en su virtud este Juzgado, en auto de once de octubre de mil novecientos veintidós, declaró herederos abintestato de D. Manuel Sasot Lapena a sus hijos Manuel Leocadio y José Felipe y herederos abintestato

de éste último a sus hermanos D. Manuel y doña María. 7.^o Que por ello D. Manuel Sasot Ezquerra siguió y sigue poseyendo, a título de dueño pública y pacíficamente, la mitad de los bienes relictos al fallecimiento de su padre. 8.^o Que, a pesar de ello, la D.^a María se obstina en mantener su renunciado derecho a la herencia de su padre, solicitando la nulidad de la declaración de herederos y una nueva declaración de herederos abintestato de su dicho padre, a lo que se opone su representado alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes a la defensa de su parte y las excepciones de falta de personalidad en la demandante, y en su Procurador falta de acción petitoria de la herencia de D. Manuel Sasot Lapena y de nulidad de su declaración de herederos, prescripción extintiva de tales acciones y prescripción adquisitiva de D. Manuel Sasot Ezquerra de los bienes y derechos de la herencia; suplicaba que, teniendo por contestada la demanda, fueran aceptadas las excepciones alegadas, absolviéndole de la demanda, condenado en costas a la demandante, adhiriéndose por un otrosí a la petición de prueba;

Resultando que por providencia de once de junio del año actual se tuvo por contestada la demanda por esta parte, acordándose recibir el pleito a prueba, concediéndose el término de seis días para proponer, dentro del que las partes presentaron, la que les interesaba, concediéndose el de veinte días para su práctica en providencia del veintidós del mismo mes;

Resultando que por la demandante propuso la documental, consistente en la reproducción de cuantos documentos fueron acompañados a la demanda; en que se trajera a los autos copia de la escritura de capitulaciones para el matrimonio de la demandante con D. Joaquín Marqués Arcas; y de los poderes a pleitos otorgados por éste el Notario D. Juan Rodrigo el 21 de enero de 1922, mediante mandamiento que se expidió al Notario de esta Ciudad; y que por el Secretario de este Juzgado se expidiera testimonio del poder presentado por el Procurador Corbalán, en nombre de D. Joaquín Marqués Arcas, en la declaración de herederos abintestato de D. Manuel Sasot Lapena, la que fué practicada en tiempo y forma, apareciendo de ella que los poderes que presentó en dicha declaración de herederos el Procurador Corbalán fué el otorgado el 21 de enero de 1922 ante el Notario de ésta D. Juan Rodríguez Celestino por D. Joaquín Marqués Arcas a favor del mencionado Procurador; quedando unidas a la pieza de prueba de esta parte las copias solicitadas, en las que aparecen cuantos extremos fueron expuestos por las partes en sus escritos respectivos.

Resultando que por la representación de la demandada compareciente en los autos se propuso la de confesión judicial de la demandante, D.^a María Sasot, y su esposo, D. Joaquín Marqués, que fué practicada en tiempo; la de documentos públicos, para que se trajera a los autos copia de la escritura de capitulaciones otorgada al matrimonio de la demandante y D. Joaquín Marqués Arcas; y del poder que otorgó éste al Procurador Corbalán, también propuesto por la actora, que fueron traídos a su tiempo, mediante mandamiento, al Notario de esta Ciudad; testimonio de la demanda y acto de conciliación con

avenencia celebrado en Candanos, el ocho de agosto de mil novecientos veintidós, entre don Joaquín Marqués Arcas, en representación de su esposa, D.^a María Sasot Ezquerria, y D.^a Antonia Ferrer Lapena, viuda de D. José Sasot Ezquerria, que fué reclamado al Juzgado municipal y de la que aparece que en la fecha dicha, y en virtud de demanda de D. Manuel Sasot Ezquerria y de D. Joaquín Marqués Arcas, en representación de éste de su esposa D.^a María Sasot Ezquerria, se celebró acto de conciliación con avenencia con doña Antonia Ferrer Lapena, en la que se convino la entrega de dos mil doscientas cincuenta pesetas a cada uno de los demandantes, como herederos abintestato de su esposo, D. José Sasot Ezquerria; la de documentos privados para que por la demandante D.^a María Sasot y su esposo, don Joaquín Marqués Arcas, se reconocieran las cartas que se acompañaron al escrito de contestación, suscritas por el Sr. Marqués, en cuya diligencia la D.^a María reconoció las cartas escritas por su esposo, si bien no tuvo conocimiento de dichas cartas, y el Sr. Marqués las reconoció como escritas de su puño y letra; la de cotejo de letras, para en el caso de que fueren negadas dichas cartas, que no fué practicada por el resultado de la de reconocimiento efectuado; y la testifical, a tenor de las preguntas del interrogatorio, que presentó, siendo examinados los testigos que propuso en la lista, D. José Labara Jover, D. Calixto Baches Arnal y D. Pedro Navarro Abad, quienes manifestaron: Que los bienes de D. Manuel Sasot Lapena pasaron a su fallecimiento a poder de sus hijos D. Manuel y D. José; que al fallecimiento de éste se hizo la declaración de herederos cuya nulidad se solicita, y que D. Manuel Sasot Ezquerria ha poseído y posee, pública, pacífica y no interrumpidamente, la mitad de los bienes de la herencia de su padre y la mitad de la otra mitad que correspondió a su hermano José, siendo repreguntados a instancia de la parte demandante;

Resultando que practicadas todas las pruebas propuestas y declaradas pertinentes fueron unidas a los autos, y convocadas las partes a comparecencia, ésta tuvo lugar, con asistencia de los Procuradores de las partes y sus defensores, el día veintiocho de agosto último, en las que alegaron cuanto a su derecho interesaba;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se observaron las prescripciones legales;

Considerando que como cuestiones previas a tratar en esta litis están las excepciones dilatorias de falta de personalidad de la demandante y del Procurador de la misma, alegadas por la parte demandada, para lo que se precisa el estudio de los preceptos pertinentes a la capacidad civil de la mujer, y entre las cuales se encuentra el artículo sesenta y siguientes del Código Civil, en el que se prescribe que la mujer no puede sin licencia del marido comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador, pero añadiendo que no necesita, sin embargo, de esta licencia para demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación, conforme a lo que disponga la ley de Enjuiciamiento Civil; y en el presente caso la demandante, D.^a María Sasot Ezquerria, demanda a su marido, D. Joaquín Marqués Arcas, encajando tal situación perfectamente en el artículo citado, sin tener que entrar a considerar forzosa-

mente las razones por las que fué demandado el marido, Sr. Marqués; por todo lo que se hace preciso reconocer la personalidad suficiente de la demandante para comparecer en juicio sin licencia de su marido, ni menos habilitación judicial, ya que la ley la autoriza para comparecer por sí sola, y a la misma conclusión habrá de llegarse, por lógica deducción, en lo que afecta a la eficacia y legalidad del poder del Procurador de la parte actora, que, si tiene capacidad para comparecer en este juicio, ha de tenerla también para otorgar poderes a fin de que la representen en el mismo;

Considerando que, entrando en el fondo del asunto, para su debido conocimiento y resolución se hace preciso descomponerlo en los diversos extremos o cuestiones que abarca, que son: 1.^o Validez y alcance de la renuncia hecha por D.^a María Sasot Ezquerria en sus capitulaciones matrimoniales. 2.^o Validez del nombramiento de herederos de fecha once de octubre de mil novecientos veintidós. 3.^o Prescripción extintiva de la acción "petitio hereditatis" ejercitada por la demandante, y prescripción adquisitiva de los bienes de la herencia a favor de don Manuel Sasot;

Considerando que, por lo que respecta al primero de los extremos antes dichos, de la simple lectura de la capitulación se deduce que D.^a María Sasot Ezquerria fué dotada por su padre al contraer matrimonio, renunciando, en compensación a lo recibido, a las legítimas paterna y materna, ofreciendo no reclamar cosa alguna por tal concepto. El principio "Standum Estcharter", informador de la contratación aragonesa antes y después de la publicación del Apéndice Foral, nos obliga a la interpretación literal de los términos del contrato, y en tal sentido la renuncia de D.^a María Sasot Ezquerria habrá de entenderse limitada a las legítimas paterna y materna, sin que pueda ampliarse a otra cosa, pues el hecho de recibir por acto intervivos las legítimas dándose por pagada de ellas ofreciendo no reclamar nada por tal concepto, no puede comprender, según el principio aludido, la renuncia de los derechos que por ministerio de la ley pudieran corresponderle en la sucesión intestada de su padre, y, en consecuencia, lo consignado en la capitulación es una simple declaración en la que la demandante da por recibidas aquellas legítimas, las cuales no podrá reclamar después, conservando, no obstante, todos sus derechos en la sucesión intestada del padre;

Considerando que en lo que afecta al segundo de los extremos a estudiar, una vez admitido que D.^a María Sasot Ezquerria no renunció en ningún momento a la herencia de su padre, habrá que examinar las facultades de su marido para en su nombre hacer dicha renuncia o repudiación de su herencia. El artículo novecientos ochenta y ocho del Código Civil preceptúa que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, y el novecientos noventa y cinco del mismo cuerpo legal dispone que la mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, lo que quiere decir que sin un acto expreso y voluntario de D.^a María Sasot no puede admitirse que ésta repudiasse la herencia. Por otra parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de veintidós de junio de mil novecientos veintitrés, exige, para que el marido pueda aceptar herencia en representa-

ción de su mujer, autorización expresa en virtud de poder; autorización que ha de ser más necesaria cuando se trate de repudiarla; y D. Joaquín Marqués instó la declaración de herederos citada, como representante legal de su esposa, sin que ésta otorgase ningún poder en su favor de la clase a que se ha hecho referencia, por todo lo que el marido no era quién para renunciar en nombre de su esposa a la parte que a ella le correspondiera en el haber hereditario de su padre. Por consiguiente, y en definitiva, es preciso reconocer que en la declaración de herederos de fecha once de octubre de mil novecientos veintidós está mal decretada la que se hizo de la sucesión del padre, D. Manuel Sasot Lapena, en la que indebidamente aparecía como renunciante y excluída una heredera que lo era tal en derecho propio ante la ley; sin que haya que entrar a discutir la de la sucesión de D. José Sasot, que no es objeto de esta litis;

Considerando que en cuanto al último de los extremos la acción ejercitada por la parte actora es de indudable naturaleza personal, pues por ella no se piden determinados bienes, sino que se le reconozca su cualidad de heredera en la sucesión intestada de su padre, acción perfectamente prescriptible en virtud del artículo mil novecientos treinta y seis del Código Civil, y cuyo plazo de prescripción de quince años está señalado con el mil novecientos sesenta y cuatro del mismo Código, debiendo contarse este plazo desde el que pudo ejercitarse (artículo mil novecientos sesenta y nueve), o sea desde la muerte del causante D. Manuel Sasot Lapena, fecha en la que se transmitió a la demandante los derechos a dicha sucesión (artículo seiscientos cincuenta y siete); y habiendo muerto dicho señor en agosto de mil novecientos trece ha transcurrido con exceso hasta la fecha de interposición de la demanda el plazo indicado y caducada e invalidada y sin ningún efecto ni valor la acción ejercitada. La sentencia del Tribunal Supremo de quince de octubre de mil novecientos treinta y dos sienta la doctrina de que, si bien son prescriptibles los bienes hereditarios, no puede prosperar la prescripción de los mismos mientras no se haya extinguido y prescrito por el lapso de tiempo que marca la ley la acción que a todos y a cada uno de los coherederos asista para reclamar sus derechos a la herencia. La prescripción

ordinaria o extraordinaria de los bienes que constituían la herencia del causante Sr. Sasot Lapena no pudo empezar hasta el año mil novecientos veintiocho, en que prescribió la acción que correspondía ejercitar a la demandante; y no constando la naturaleza de los bienes que formaban aquélla, no puede considerarse ni determinarse tampoco si ha transcurrido el lapso de tiempo marcado por la ley para la adquisición de los dichos bienes por aquel título. Resumiendo los razonamientos hasta el presente expuestos, de los mismos se deduce que, aun siendo defectuoso el auto dictado por el Juzgado de Fraga en once de octubre de mil novecientos veintidós, ha sido convalidado por la extinción de la acción con que contaba la demandante para hacerse proclamar heredera en el abintestato de su padre, por lo que procede absolver a los demandados;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que han intervenido en este juicio, a los efectos de imposición especial en costas;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes,

Fallo: Que, estimando la falta de acción en la parte actora, debo absolver y absuelvo a los demandados D. Joaquín Marqués Arcas y D. Manuel Sasot Ezquerria de la demanda contra ellos interpuesta por D.^a María Sasot Ezquerria, declarando asimismo no haber lugar a la nulidad del auto de declaración de herederos de once de octubre de mil novecientos veintidós dictado por el Juzgado de Fraga, y sin hacer especial condena de costas. Notifíquese esta sentencia a las partes, y en cuanto al demandado rebelde don Joaquín Marqués Arcas, en la forma que determina la ley, si en el plazo de tercero día no solicita alguna de las partes su notificación personal, por tener domicilio conocido.— Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— José M.^a Molinero”.

Y para que conste y sea remitida al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el “Boletín Oficial” de la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.— Ramón Morales.

le
ot
e-
on
y
r-
r-
le
on
r-
s-
e-
a-
i-
la
r-
le
e-
d
r-
i-
e-
a
e-
i-
s
e-
d
e
r
s
n
r
a
-
a
-
o
a
y

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NUMERO 10000 - BUENOS AIRES - 1910

A
PREC

Las
solicitará
matelli
toda la
BOLETIN

Las d
por Gir
Las e
ficadas

Los r
rridos a
virán a
año cor
tros a

B

Inro
este
el sit
evient

Los
bilidad
orden
tinal

de
zo
m
da
m

C
Z
M
C